

DECRETO N° 1286: REGLAMENTANDO LA LEY N° 2693 POR LA CUAL LA PROVINCIA DE LA PAMPA ADHIRIÓ A LA LEY NACIONAL N° 25854 Y DE CREACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO PROVINCIAL DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS.

Santa Rosa, 30 de diciembre de 2013. (B.O. N° 3082).-

**VISTO:**

El Expediente N° 860/13 caratulado “ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - S/REGLAMENTACION LEY N° 2693”; y

**CONSIDERANDO:**

Que por Ley N° 2693, la provincia de La Pampa adhirió a la Ley Nacional N° 25854 de Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, creando a ese fin un Registro Único Provincial en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social;

Que la citada Ley Nacional fue reglamentada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 1328/09, propiciándose de este modo una base unificada de datos que, evitando la dispersión de esfuerzos jurisdiccionales y la superposición de intervenciones, permite a los aspirantes inscribirse en un único registro de alcance nacional;

Que el Registro Único Provincial recibirá y sistematizará datos sensibles, debiendo evaluar a los aspirantes y coordinar su acción específica con la de todos los organismos involucrados, razón por la que debe dotárselo de personal profesional capacitado y asignarse la responsabilidad funcional pertinente;

Que constituye facultad del Poder Ejecutivo dictar la reglamentación de la Ley N° 2693, con la asistencia específica que establece la Ley N° 1666 vigente;

Que el artículo 8° de la Ley N° 2693 autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar los convenios necesarios a los fines de garantizar el efectivo cumplimiento de dicha Ley;

Que en ese sentido, la Autoridad de Aplicación deberá articular con la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos y con los organismos nacionales y provinciales competentes, los convenios que permitan integrar a La Pampa a la red de autoridades que integran el Registro Único;

Que por tal razón debe delegarse en la Autoridad de Aplicación la potestad de suscribir los convenios de referencia conforme lo normado en el artículo 17 de la Norma Jurídica de Facto N° 951;

Que asimismo debe facultarse al señor Ministro de Bienestar Social a suscribir con las autoridades judiciales correspondientes, el o los convenios pertinentes a los fines del traspaso a la Autoridad de Aplicación del Registro de Pretensores Adoptantes obrantes en el Poder Judicial y establecerse la fecha de vigencia de la presente norma, toda vez que su operatividad requiere de la implementación previa de convenios específicos con autoridades que participan del proceso que se reglamenta;

Que se ha expedido la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en la jurisdicción y Asesoría Letrada de Gobierno;

Que se impone entonces el dictado del acto pertinente;

**POR ELLO:  
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Apruébase la reglamentación de la Ley N° 2693 por la cual la Provincia de La Pampa adhirió a la Ley Nacional N° 25854 y de creación del Registro Único Provincial de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos que, como Anexo I forma parte del presente Decreto.-

**Artículo 2°.-** La Autoridad de Aplicación ejercerá sus funciones a través de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia del Ministerio de Bienestar Social, en cuyo ámbito funcionará el precitado Registro.-

**Artículo 3°.-** Facúltase al señor Ministro de Bienestar Social a suscribir con la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos y con los organismos nacionales y provinciales competentes, los convenios que permitan integrar a La Pampa a la red de autoridades que conforman el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos conforme lo normado en el artículo 17 de la Norma Jurídica de Facto N° 951.-

**Artículo 4°.-** Facúltase asimismo al señor Ministro de Bienestar Social a suscribir con las autoridades judiciales correspondientes, el o los convenios pertinentes a los fines del traspaso a la Autoridad de Aplicación del Registro de Pretensores Adoptantes obrantes en el Poder Judicial.-

**Artículo 5°.-** Los aspirantes a guarda con fines adoptivos que hayan formalizado su inscripción ante los Juzgados competentes de la provincia con anterioridad a la creación del presente registro deberán ratificar su interés en permanecer inscriptos en el mismo dentro del plazo que fije la Autoridad de Aplicación. En tal caso y en el término que establezca dicha Autoridad deberán cumplimentar los requisitos que pudieran faltar y/o actualizar, conforme a la normativa vigente. Cumplido que sea todo ello en tiempo y forma, mantendrán la prelación que tenían por fecha en sus inscripciones ante el Poder Judicial.

**Artículo 6°.-** Corresponde a los magistrados intervinientes, notificar a la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de 48 horas hábiles de quedar firmes, las resoluciones de: adoptabilidad, las que otorguen guardas con fines de adopción y sus modificatorias, las sentencias que otorguen la adopción y las revocaciones de la adopción simple, acompañando copia de las mismas.

**Artículo 7°.-** En caso que la Provincia de La Pampa no posea postulantes adecuados, el magistrado podrá acudir a las nóminas de postulantes de otras jurisdicciones vinculadas a la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos, siempre siguiendo un criterio de proximidad geográfica y regional con el centro de vida de la niña, niño o adolescente.-

**Artículo 8°.-** Establécese que el presente Decreto entrará en vigencia desde el día 30 de abril de 2014.-

**Artículo 9°.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno, Justicia y Seguridad y de Bienestar Social.

**Artículo 10.-** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a los Ministerios de Gobierno, Justicia y Seguridad y de Bienestar Social.-

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa, Raúl Eduardo ORTÍZ, Ministro de Bienestar Social, Abog. Leonardo Jesús VILLALVA, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad.

## ANEXO

**Artículo 1°.-** El Registro Único Provincial llevará los siguientes libros:

1. De Legajos de solicitudes de aspirantes a guarda con fines de adopción en evaluación.
2. Libro de Registro de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.
3. Libro de Registro de Aspirantes cuyos proyectos han sido declarados no viables.
4. Libro de Registro de Guardas Preadoptivas y Adopciones.
5. Libro de Desistimientos.

**Artículo 2º.-** Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

- a) Llevar y mantener actualizados los Libros que establece la presente reglamentación.
- b) Expedir las certificaciones que fueran requeridas por los interesados y por las autoridades judiciales competentes.
- c) Velar por la integridad de la información a su cargo.
- d) Efectuar las constataciones que fueran necesarias para establecer la veracidad de los datos aportados por los interesados.
- e) Programar y ejecutar las reuniones informativas con las personas interesadas en adoptar y requerir su participación en las mismas.

**Artículo 3º.-** Para formalizar la inscripción, sin perjuicio de la instrumentación del procedimiento informático, será necesario concurrir personalmente al Registro o a sus delegaciones en caso de implementación y acreditar:

- a) Cinco (5) años de residencia permanente en el país.
- b) Domicilio real en la Provincia de La Pampa.
- c) Identidad mediante Documento Nacional de Identidad.
- d) Nacionalidad.
- e) Fecha y lugar de nacimiento.
- f) Cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de fondo.
- g) Estado civil. Si es casado y la adopción no es conjunta, la identidad del cónyuge.
- h) Identidad y vinculación con los hijos si los tuviera, así como domicilio de los mismos.
- i) Teléfono, dirección de correo electrónico y domicilio legal constituido a los efectos del trámite.
- j) Ocupación y domicilio laboral.
- k) Declaración Jurada de Guardas anteriores con indicación del juzgado interviniente y resultado de las mismas.
- l) Declaración de opción de adoptabilidad en orden a la edad, sexo, estado de salud del niño, la posibilidad de acoger a más de uno o, en su caso, grupo de hermanos.
- m) Declaración jurada con mención expresa de poseer o no denuncias por violencia familiar y de no tener pendientes procesos de filiación en su contra.
- n) Declaración jurada que contenga el compromiso de informar al adoptado, acerca de su realidad biológica.
- ñ) Informe del Registro de Deudores Alimentarios Morosos y del Registro Nacional de Reincidencia.

**Artículo 4º.-** El formulario de inscripción deberá suscribirse ante el funcionario del Registro. Desde el inicio del trámite se informará sobre el proceso de adopción y las instancias a seguir. El trámite de inscripción en el registro es gratuito y no se requiere patrocinio letrado.-

**Artículo 5°.-** En los supuestos de aspirantes casados, se requerirá el consentimiento personalmente prestado por ambos para la iniciación del trámite, salvo las excepciones de la legislación de fondo.

En caso que se hubieran inscripto como cónyuges y posteriormente informen su separación, su divorcio o su viudez, previa constatación de cumplimiento de los recaudos legales pertinentes y su evaluación, el cambio de estado civil será anotado como una modificación.

Para que ambos ex cónyuges mantengan su voluntad adoptiva se formarán legajos por separado anotando, para ambos, como fecha de inscripción la primigenia.-

**Artículo 6°.-** Cuando los documentos presentados provinieran del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados y traducidos cuando esto último corresponda, por traductor público matriculado.-

**Artículo 7°.-** El Registro deberá verificar en forma previa a aceptar la inscripción provisoria de postulantes y realizar las evaluaciones pertinentes, si la o las personas aspirantes a integrarlo están incluidas en la nómina de aspirantes con proyectos no viables que lleva la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines adoptivos y no llevará el trámite adelante sin previa acreditación de haberse cumplido las medidas que se hayan encomendado.-

**Artículo 8°.-** Con el formulario completo y toda la documentación exigible, se formará un “Legajo de solicitud de aspirante a guarda con fines de adopción en evaluación”. El legajo contendrá un número de individualización y la fecha de inicio del trámite.

El agente que intervenga entregará al aspirante una constancia de inicio del trámite de inscripción, que debe incluir: número de legajo adjudicado, fecha de inscripción y organismo interviniente.-

**Artículo 9°.-** Conformado el Legajo a que refiere el artículo anterior, la evaluación de los aspirantes a integrar el Registro, será realizada por un equipo interdisciplinario de la Autoridad de Aplicación, contemplará los aspectos médicos, psicológicos y socio-ambientales de los postulantes y de su núcleo familiar inmediato. Dicho equipo técnico deberá emitir informe fundado recomendando o desestimando la requisitoria, que poseerá carácter vinculante para dicha Autoridad.-

**Artículo 10.-** Los aspirantes con Legajos completos que hayan sido satisfactoriamente evaluados serán inscriptos en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos. Las decisiones de admisión serán notificadas de manera fehaciente, con indicación del número de orden correspondiente en la nómina de aspirantes a la guarda con fines adoptivos.-

**Artículo 11.-** Los aspirantes con Legajos completos que de conformidad con los informes de los equipos interdisciplinarios no posean aptitud adoptiva, no serán inscriptos en el Registro de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, debiendo dictarse el acto administrativo correspondiente.

El rechazo de su solicitud será fundado con expresa indicación de las causales que motivan la decisión y la recomendación de medidas terapéuticas específicas para superar la falta de aptitud, ordenándose su inscripción en el Libro de Registro de Aspirantes cuyos proyectos han sido declarados no viables.-

**Artículo 12.-** En caso de denegatoria de la inscripción, los interesados podrán presentar los recursos establecidos en la Norma Jurídica de Facto N° 951 de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario N° 1684/79.-

**Artículo 13.-** Los aspirantes cuyos proyectos se consideren no viables, mantendrán su número de orden de inscripción en suspenso, hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto ante la autoridad administrativa. El rechazo de la inscripción no causa estado y no obstará a posteriores solicitudes.-

**Artículo 14.-** Los interesados o aspirantes inscriptos en el Registro Único podrán manifestar en cualquier momento de forma personal o mediante escrito suscrito ante escribano público, su desistimiento del proceso o de la inscripción.

El desistimiento no requiere expresión de causa. El Registro efectuará nota marginal en el asiento correspondiente del Libro de Registro de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos. Al aspirante que haya manifestado su desistimiento se le otorgará una constancia de tal circunstancia con indicación de apellido y nombre del aspirante, número de legajo, número de identificación de la manifestación de voluntad, lugar y fecha en que se produjo, organismo interviniente, firma y sello del funcionario interviniente.-

**Artículo 15.-** El desistimiento implicará la exclusión automática del aspirante del Registro de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos. En ningún caso se modificará el número de orden de los aspirantes siguientes en la lista.-

**Artículo 16.-** En cualquier momento, durante la vigencia de la inscripción, detectado que sea un error u omisión en los asientos del Registro, quien tenga un interés legítimo podrá solicitar, mediante escrito fundado y acompañado de la documentación respaldatoria, la rectificación de los datos registrados.-

**Artículo 17.-** La baja del/ los postulantes del Registro se producirá:

- a) Por desistimiento.
- b) Por caducidad del plazo de vigencia de la inscripción.
- c) Por fallecimiento, excepto respecto del cónyuge supérstite, cuando se trate del supuesto establecido en el artículo 5° del presente decreto.
- d) Por nacimiento de hijo/a.
- e) Por otorgamiento de guardas con fines de adopción.
- f) Por revocación de una guarda con fines adoptivos motivada en causas imputables al/los postulantes, dispuesta por la autoridad judicial competente.

Las inscripciones de aspirantes que hayan manifestado su voluntad de adoptar grupos de hermanos, mantendrán su vigencia después de que sea conferida la guarda judicial con fines de adopción de un niño, niña o adolescente solo a los fines de la eventual entrega en guarda de sus hermanos al mismo postulante.

La baja del Registro no constituye impedimento alguno a los efectos de una nueva postulación e inscripción.-

**Artículo 18.-** Invítase a las instituciones mencionadas en el artículo 4° de la Ley N° 2693 a designar sus respectivos representantes en la Comisión de Contralor y Supervisión, quienes desempeñarán su tarea con carácter honorario.

Se reunirá al menos dos veces al año y podrá requerir a la Autoridad de Aplicación y a toda otra autoridad vinculada a la materia, toda la información que coadyuve al cumplimiento del objeto previsto en las normas precitadas.

La Autoridad de Aplicación, en cumplimiento de su deber de resguardo de los datos sensibles registrados, sólo otorgará respecto de los mismos, aquellos de carácter general y estadístico que impidan identificar persona o proceso alguno.

Dicha Comisión dictará su propio reglamento de funcionamiento.-

**Artículo 19.-** La coordinación de acciones será efectuada por la Autoridad de Aplicación.-

**Artículo 20.-** A fin de proveer el resguardo de secreto, los expedientes administrativos que tramite la Autoridad de Aplicación se registrarán por lo dispuesto en el Capítulo II, Acápito V del Anexo I del Decreto N° 608/03 Sistema de Control de Expedientes Públicos. En caso de resultar necesaria la remisión de las actuaciones a otro organismo

de la Administración Pública, dichas actuaciones se tramitarán como reservadas o secretas de acuerdo al artículo 22 de la Norma Jurídica de Facto N° 951.-

**Artículo 21.-** Establécese que los Legajos cuyas inscripciones carezcan de vigencia podrán destruirse pasados cinco años de la última actuación

**Artículo 22.-** Corresponde a los agentes y funcionarios encargados de la custodia y tramitación, el deber de guardar absoluto secreto respecto de los mismos. Dicho deber subsiste aún en caso de extinción de la relación laboral que vincule al agente o funcionario, con el Estado Provincial y su incumplimiento constituye falta grave.-

**Artículo 23.-** Establécese respecto del presente, la aplicación supletoria del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1328/09, reglamentario de la Ley Nacional N° 25854 - en cuanto resulte de competencia de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 2693.-

**Artículo 24.-** Facúltase a la Autoridad de Aplicación a dictar las normas complementarias que resulten necesarias para proveer al cumplimiento de la Ley que se reglamenta y de las disposiciones del presente Decreto